



MH-PCF-EXP-0355-2025

MH-DGA-RES-1191-2025

Dirección General de Aduanas. San José a las nueve horas del once de agosto dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **"Supermercado Lycky"**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Operativo MH-PCF-PO-0315-2025 que se ejecutó en fechas del 02 al 08 de abril del 2025, emitido por la Policía de Control Fiscal, que se realizó en el Puesto de Control, en la provincia de Guanacaste, Zona Norte (Peñas Blancas, La Cruz Liberia, Upala Los Chiles), con el objetivo específico de realizar operativos policiales enfocados a inspeccionar locales comerciales a fin de realizar acciones de control tributario y fiscalizar el origen de las mercancías afectas a requisitos arancelarios o tributos de importación definitiva. (Folios 0001 al 0006)

II. Que mediante el oficio MH-PCF-DP-OF-0841-2025 de fecha 13 de junio del 2025, la Comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0355-2025 de fecha 05 de junio del 2025. (Folios 0022 al 0033) con siguientes conclusiones:

1. Que el local comercial **"Supermercado Lycky"**, mantenía mercancía que no contaba con el respectivo etiquetado exigido por el Ministerio de Salud y establecido en el Decreto Ejecutivo 15449-S referente a que "Los licores nacionales y extranjeros que se ofrezcan al público para consumo nacional, deberán llevar en su respectiva etiqueta de manera visible la leyenda: "el tomar licor es nocivo para la salud", así como el etiquetado de licores según Ley 7623 "Ley para la defensa del idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses"; Resolución 332-2013 (COMIECO-LXVI) y su Anexo, Reglamentos Técnicos Centroamericanos RTCA 67.01.05:11 Bebidas Alcohólicas, Fermentadas; Requisitos de etiquetado RTCA 67.01.06.11 Bebidas Alcohólicas Destiladas No. 38413-COMEX-MEIC-S, aspectos necesario para ser comercializados en el país.
2. No se contaba con el respaldo documental de las mercancías que demostraran que fueron adquiridas a un proveedor autorizado y registrado en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como lo exige el artículo 4 y 5 de la Ley 8707



III. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis: Determinar si la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial “**Supermercado Lycky**”, es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las son las siguientes:

Cantidad unidades	Descripción
06	Unidades de licor tipo aguardiente, marca Antioqueño, sin azúcar, de 1000ml y 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia, envase de vidrio.
02	Unidades de licor tipo tequila, marca Don Julio reposado, de 750ml y 38% volumen de alcohol, hecho en México, envase de vidrio.
02	Unidades de licor tipo tequila, marca Don Julio, de 750ml y 38% volumen de alcohol, hecho en México, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo Vodka, marca Grey Goose de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Francia, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo whisky marca Grand Old Parr 12 años de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia envase de vidrio.
05	Unidades de licor tipo ron, marca Capitán Morgan, de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en USA, presentación vidrio.
02	Unidades de licor tipo vodka, marca Tito's Handmade, de presentación de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en USA, envase de vidrio.
01	Unidad de whisky marca King of Queens de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, envase de vidrio.
04	Unidades de licor tipo whisky de canela, marca Fireball de 1 litro y 33% volumen de alcohol, hecho en envase de vidrio.
06	Unidades de licor tipo whisky marca Sir Albert reserva primium, de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, envase de vidrio.
04	Unidades de licor a base de gin marca Bombay Sapphire, de 1 litro y 47% volumen de alcohol, hecho en Inglaterra, envase de vidrio.
12	Unidades de licor, tipo whisky, marca J&B de 200ml y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, envase de vidrio.
408	Unidades de licor tipo cerveza de la marca Corona extra de 355ml y 4.5% volumen de alcohol, hecho en México, envase de vidrio.
10	Unidades de licor tipo vodka marca Tito's Handmade de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en USA, envase de vidrio.



MH-PCF-EXP-0355-2025

08	Unidades de licor tipo tequila, marca José Cuervo Especial Blue Agave, de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en México envase de vidrio.
476	Unidades en total

III. Análisis del caso:

El 06 de abril de 2025, en atención a plan operativo MH-PCF-PO-0315-2025, se realizó inspección del local comercial denominado Supermercado Lucky, ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Carrillo, distrito Sardinal, específicamente en Playa Hermosa, 150 metros norte de la iglesia católica, con el fin de verificar el cumplimiento de normativa aduanera de la mercancía que se mantenía en venta y bodega, la ley 8707 así como la verificación de los deberes formales tributarios (ver de folio 0001 al 0006), ese día se confeccionó Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0073821, mediante la cual los oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentan ante la señora **Qiaomei Feng**, cédula de residencia número **115600680403**. en condición de encargada del local comercial denominado **Supermercado Lucky** y a quien se le explicó el motivo de la intervención y se solicitó anuencia para realizar la inspección de los deberes formales, así como de las mercancías que se encontraban en venta y en bodega, advirtiéndole que, en caso de encontrarse mercancías con inconsistencias, se procedería de conformidad con la legislación costarricense. Ante lo cual, la señora **Qiaomei Feng**, quien entendía y hablaba el idioma español, manifestó comprender el procedimiento y brindó anuencia para realizar la inspección (ver a folios 0007 y 0008).

Al ser las 15 horas con 30 minutos, se confeccionó Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0073822, producto de la inspección se verificó que contaba con Permiso Sanitario de Funcionamiento número MS-DRRSHC-DARSCAR-PSF-0282-2024, patente municipal número 381-2024 y licencia para comercialización de bebidas alcohólicas número 047-2024, emitidas por la Municipalidad de Carrillo, todas las anteriores a nombre de **Qiaomei Feng**. Asimismo, se verificó que se encontraba inscrita ante la Administración Tributaria desde el 01/03/2025, bajo el nombre comercial **Supermercado Lucky**, reportando como actividad económica abastecedores, pulperías o minisúper.

Por otro lado, producto de la inspección de las mercancías tipo licores, se ubicaron licores variados que no contaban con el etiquetado (registro sanitario) que exige el Ministerio de Salud. Así las cosas, se le solicitó a la señora **Qiaomei Feng**, documentación idónea que respaldara el ingreso lícito a territorio nacional, debido pago de impuestos o factura de compra autorizada en el país, manifestando de forma voluntaria, no contar con ninguna documentación. Además de encontrarse mercancías que no contaban con el etiquetado (registro sanitario) que exige el Ministerio de Salud y no poseer documentación idónea que respaldara el ingreso lícito a territorio nacional o factura de compra autorizada en el país, se estaba



MH-PCF-EXP-0355-2025

incumplía los artículos 4,5 y 13 de la Ley 8707, Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas.

Así las cosas, se presume que la mercancía fue ingresada al país eludiendo los controles aduaneros, por tanto, fueron adquiridas a un proveedor que no se encontraba inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, como lo exige ley 8707, por lo que se le indicó a la señora **Qiaomei Feng**, que se procedería con su decomiso (véase a folios 0009 y 0010).

Al ser las 15 horas con 40 minutos, se confeccionó Acta de Decomiso y/o Secuestro 0020401, mediante la cual se realizó el decomiso de las mercancías tipo licores, descritas en el cuadro número uno del presente informe (ver a folios del 0011 y 0012). Dicha mercancía permaneció bajo custodia de oficiales del cuerpo policial citado, para su posterior depósito en un depositario aduanero.

En fecha 07 de abril de 2025, se confeccionó Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0073823, mediante la cual se realizó el depósito de las mercancías, descritas en el cuadro supra, en el Depositario Aduanero Almacenes del Pacífico, cédula jurídica 310149050130 HA ALPHA S.A, código A-222, siendo recibidas por Felicia Torres Duarte, documento de identificación número 207620463, siendo recibidas por Felicia Torres Duarte, documento de identificación número 207620463, en condición de encargada de servicio al cliente, quedando un total de 22 bultos, con un peso de 325 kilogramos sin tarima, bajo movimiento de inventario número 31172-2025 (ver folios del 0013 al 0015).

Importante indicar, que se procedió con la confección el Expediente MH-PCF-EXP-0354-2025, el mismo remitido a la Aduana La Anexión donde se puso a disposición la mercancía decomisada y dicha autoridad será la encargada de disponer sobre esta, así como aplicar las sanciones correspondientes en torno a lo señalado bajo el artículo 242 ter y/o 242 bis de la Ley General de Aduanas.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en



MH-PCF-EXP-0355-2025

la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular N. 263-2021** establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **“Supermercado Lycky”**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se



MH-PCF-EXP-0355-2025

encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea



MH-PCF-EXP-0355-2025

constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

“La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal”

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **“Supermercado Lycky”** puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- Descripción de la Conducta–Verbo Activo:

Respecto a la **acción o conducta–verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas



MH-PCF-EXP-0355-2025

alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos para este tipo de negocios, la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **“Supermercado Lycky”** no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualizada mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés](http://www.hacienda.go.cr/Documentos%20de%20Interés)



 LISTA ACTUALIZADA AÑO 2025 REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR LEY N° 8707 (JULIO 2025)								
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Curatibat	27/6/2025	No Vencido	6757
2	Distribuidora La Florida S.A.	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDT Desamparados	15/11/2025	No Vencido	6626
3	Era Mercantil P Y G. S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Aperitivos, Ginebra RTD's, Energético, Tequila, Mezcla para coctel, Brandy, Jooze, Base para coctel.	28/8/2025	No Vencido	DV0001
4	Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-0339635	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinos, Vermouth y Cerveza	22/11/2025	No Vencido	7103
5	La Nacional S.A.	3-101-003518-06	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Ron, Whisky, Vino, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Brandy, Licores de Frutas, Licores de Hierbas, Licores Aperitivos, Ginebra, Energético, Tequila, Mezcla para coctel, Jooze, Base para Coctel	4/10/2025	No Vencido	1787
6	Vinícola Costarricense Vinosa S.A.	3-101-211796-05	Fabricante, Distribuidor o Vendedor Mayorista	Fabricante	Vino	13/12/2025	No Vencido	FA002
7	Agencias Feduro Costa Rica S.A.	3-101-337371-25	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Bebidas a base de ron, Cervezas. Bodega Principal: Alajuela	26/11/2025	No Vencido	6742

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N° 8707:

“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.”

La conducta por parte de la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **“Supermercado Lycky”**, se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en las Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 18179, mediante las cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debe llamar su atención y consultar al proveedor sobre el por qué no lo tenían, y verificar que se cumplan con todos los requisitos legales, debido a que es una



MH-PCF-EXP-0355-2025

obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el “**Supermercado Lycky**” poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

Así las cosas, la actuación de la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial “**Supermercado Lycky**”, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo **10 de la Ley N°8707 de cita.**

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente



MH-PCF-EXP-0355-2025

con medios extrapenales...” (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

“Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. “¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **“Supermercado Lycky”**, en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que **los requerimientos de Ley;** en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



MH-PCF-EXP-0355-2025

representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa, dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-EXP-0355-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.



MH-PCF-EXP-0355-2025

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte de la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **“Supermercado Lycky”**, de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. **SEGUNDO:** Indicar a la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **“Supermercado Lycky”**, que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **¢462.200,00** (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Conceder a la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **“Supermercado Lycky”**, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:



MH-PCF-EXP-0355-2025

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

QUINTO: Informar a la señor de marras que deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número **MH-PCF-EXP-0355-2025** el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. **Notifíquese:** A la señora **Qiaomei Feng** cédula de residencia 115600680403, propietaria del local comercial **“Supermercado Lycky”** y a la Policía de Control Fiscal. **Es todo.**

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Autorizado por: Bernardo Ovarés Navarro, Director Normativo	Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.